



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a nueve (9) de mayo de
dos mil veintitrés (2023).-----

--- RESOLUCIÓN: 33 (TREINTA Y TRES)

--- **VISTO** para resolver el toca *****, formado con motivo
del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en
contra de la resolución incidental sobre Gastos y Costas
Judiciales, de diecinueve (19) de enero de dos mil
veintitrés (2023), dictada en el expediente *****,
correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Cobro de
Honorarios, promovido por los licenciados
*****, en su carácter
de apoderados generales para pleitos y cobranzas del
licenciado *****, en contra de *****,
ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Materia
Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, y seguido
ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Materia
Familiar del mismo distrito judicial, habilitado en funciones
de materia civil, de conformidad con el acuerdo plenario
número veintitrés (23), de fecha veinte (20) de octubre de
dos mil dieciséis (2016), ambos con residencia en la ciudad
de Altamira, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los
conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en
autos y debió verse; y,-----

----- RESULTANDO -----

--- **PRIMERO.-** La resolución apelada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“--- PRIMERO.- En virtud de que el demandado incidentista, LIC. *****”, acreditó su excepción de PRESCRIPCIÓN; en consecuencia, sin entrar al estudio del fondo del negocio.-----*

*--- SEGUNDO.- En consecuencia, NO HA PROCEDIDO el presente Incidente de Liquidación de gastos y costas, promovido por LIC. *****, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando; en tal virtud, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en tiempo y forma.”*

(f. 96 reverso del respectivo cuadernillo incidental)

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la resolución impugnada a las partes, inconformes ambas, interpusieron recurso de apelación, el que fue admitido, por autos de treinta (30) de enero y dos (2) de febrero del actual, en ambos efectos. A través de oficios 49 y 50, de veintiocho (28) de febrero del año en curso, se remitieron los autos originales del expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por acuerdo plenario de catorce (14) de marzo del año que transcurre, el expediente fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto de diecisiete (17) de dicho mes y año, teniéndose a las partes apelantes expresando, en tiempo y forma, los



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

motivos de inconformidad que estiman les causa la
resolución impugnada.-----

--- Así pues, quedaron los autos en estado de fallarse; y,---

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.- Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los acuerdos plenarios de tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), a que hacen referencia las circulares 5/2008, 6/2008 y 5/2009.-----

--- **SEGUNDO.- Exposición de los agravios.** La parte actora, también demandado incidentista, expresó sus motivos de inconformidad mediante escrito de veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIO ÚNICO.

Su señoría parece no advertir que el incidente fue promovido con evidente mala fe. Aunque ya es historia, anécdota y verdad legal definitiva la sentencia que absolvió a la demandada en el juicio natural debería de avergonzar para siempre al Poder Judicial del Estado. Sé bien que perdí el

juicio y también sé porque razones lo perdí y entre otras razones no estaba ni la ausencia de razón de mi parte ni la falta de aptitud técnica y jurídica y fueron otras razones, ya inatendibles y hasta ociosas e inútiles, pero siento la necesidad de mencionarlo cuando menos superficialmente.

*Retomo la mala fe. Se me pretendió cobrar \$200,000.00 sin la menor coherencia, sin siquiera disimular la ambición de ***** y la ductilidad de su abogado y asesor jurídico. Me pareció una broma de mal gusto el texto de la demanda y creo advertir que le apostaron al mismo mecanismo que les dio resultado cuando burlaron mi justo reclamo y lograron sentencia absolutoria en su favor. No cumplieron con los más elementales requisitos de una demanda y su incidente me sometió a una situación indeseable para cualquier persona que se sabe objeto de una burla institucionalizada, operada en el marco de la inmoralidad.*

En atender este incidente hube de desenterrar los viejos archivos para demostrar la falta de razón en el reclamo incidental y se consumió mi tiempo, mi paciencia y mi ecuanimidad profesional. Fui yo quien hizo el gasto propio de estos incidentes perversos, y no me refiero tan solo a lo económico sino al apartamiento de otros asuntos de mayor importancia y trascendencia. Como si fuera un simil debo decir que estuve como una víctima que ha sido objeto de un atentado corporal y aunque haya salido ileso, el riesgo y la alteración provocados no es cosa menor.

****** y su abogado, actuaron con dolo, con saña, con perversidad y se quedarán tranquilos y campantes no obstante su proceder inescrupuloso. Por eso me inconformo y exijo que se tramite esta apelación en justa aplicación del numeral 148 del código adjetivo en los términos del 127 y relativos, tal y como se mandata en la fracción II del artículo 131 del propio código.”*

(f. 10 y 11 del toca)

--- II. Además, la parte demandada, también actora
incidentista, a través de su autorizado, licenciado

*****, expresó sus agravios por



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

escrito de treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023),
que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

“ÚNICO

En la sentencia que se impugna, el juez de primera instancia determinó que había operado la prescripción en cuanto hace al cobro de las costas judiciales, sin embargo, su aseveración resulta incorrecta. El juez, funda su resolución en una disposición inaplicable al caso concreto, considero que estamos en presencia del cobro de honorarios profesionales, pero, esto es erróneo, las normas que invoca regulan el cobro de honorarios profesionales como contrato o convenio entre las partes, cliente-profesionista, el cobro que se intenta en la vía incidental corresponde a las costas judiciales, las cuales se encuentran supeditadas a una declaración judicial, es decir, que en la sentencia del juicio donde se actúa, haya una condena por ese concepto, por ende, si bien también aplica un plazo prescriptivo no es el invocado por el juzgador de primer grado.

Al ser un concepto de condena en una sentencia judicial, el plazo prescriptivo inicia, como en cualquier derecho o acción, una vez que es susceptible de ejecución, la sentencia donde se condena al actor, es ejecutable hasta que retome jurisdicción el juez de la causa, y eso ocurrió en fecha 20 de octubre del 2022, que fue el auto mediante el cual se le hace saber a las partes la llegada de los autos de nueva cuenta al tribunal de origen, por ende, es en ese momento que inicia el plazo prescriptivo para la ejecución de la sentencia. Lo resuelto por el juez de primera instancia carece de fundamento legal, confunde figuras jurídicas, como es los honorarios profesionales por un servicio prestado, que solo aplica entre los contratantes, cliente-profesionista y las costas judiciales, las cuales derivan de una condena judicial, por tanto, el plazo prescriptivo de la sentencia comenzó cuando se radicó de nuevo el expediente, ya que, obviamente, antes no podía actuarse para ejecutar el concepto antes indicado, aun se encontraban recursos subjúdice.

Tomando en consideración que en los recursos de apelación, no existe reenvió, será el tribunal de apelación, quien dejando de lado la prescripción decretada por el a quo, estudie el incidente y declare procedente el cobro de costas judiciales.”

(f. 23 del toca)

--- **TERCERO.- Resumen de los agravios.** Del análisis de la redacción de los agravios expresados por la parte actora, también demandado incidentista, transcritos con antelación, sólo se deduce el planteamiento de **un** motivo de disenso, que se resume en los siguientes términos:-----

--- El **único** argumento de inconformidad expresado por la parte apelante es relativo a una indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, toda vez que, a criterio del ahora recurrente, la juzgadora de origen no advierte que el incidente fue promovido con evidente mala fe. Esto es así porque ***** y su abogado, actuaron con dolo, con saña, con perversidad y se quedarán tranquilos y campantes no obstante su proceder inescrupuloso y, como referencia, señala que aunque ya es historia, anécdota y verdad legal definitiva la sentencia que absolvió a la demandada en el juicio natural, ésta debería avergonzar, para siempre, al Poder Judicial del Estado, puesto que, a pesar de que el hoy apelante sabe que se perdió el juicio y las razones de ello, entre las que no estaba ni la ausencia de razón de la parte actora, ni la falta



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

de aptitud técnica y jurídica, sino que fueron otros motivos, ya inatendibles y hasta ociosos e inútiles, deviene necesaria la mención de que al ahora recurrente se le pretendió cobrar la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) sin la menor coherencia, sin siquiera el disimulo de la ambición de ***** y la ductilidad de su abogado y asesor jurídico, pareciéndole al hoy inconforme una broma de mal gusto el texto de la demanda incidental, ya que le apostaron al mismo mecanismo que les dio resultado cuando burlaron el justo reclamo del ahora disconforme y lograron sentencia absolutoria en su favor, sin cumplir con los más elementales requisitos de una demanda, por lo que su incidente sometió al hoy apelante a una situación indeseable para cualquier persona que se sabe objeto de una burla institucionalizada, operada en el marco de la inmoralidad. Así, el ahora recurrente al atender el incidente de gastos y costas judiciales desenterró los viejos archivos para demostrar la falta de razón en el reclamo incidental, consumiéndose su tiempo, su paciencia y su ecuanimidad profesional, porque fue él quien hizo el gasto propio de estos incidentes perversos, no sólo en lo económico sino también al apartarse de otros asuntos de mayor importancia y trascendencia, por lo que esta situación es

similar a la de una víctima que ha sido objeto de un atentado corporal y aunque haya salido ileso, el riesgo y la alteración provocados no es cosa menor.-----

--- **II.** Del estudio de la redacción de los motivos de disenso alegados por la parte demandada, también actora incidentista, transcritos con antelación, sólo se deduce el planteamiento de **un** agravio, que se resume en los siguientes términos:-----

--- El **único** argumento de inconformidad expresado por la parte recurrente es relativo a una indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, toda vez que la juzgadora de origen determinó que ha operado la prescripción en cuanto hace al cobro de las costas judiciales; sin embargo, esta decisión resulta incorrecta, en virtud de que la juzgadora de primer grado confunde figuras jurídicas, como son los honorarios profesionales por un servicio prestado, que sólo aplica entre los contratantes, cliente-profesionista, y las costas judiciales, las que derivan de una condena judicial. Por lo tanto, la determinación judicial se funda en una disposición inaplicable al caso concreto, ya que la juzgadora de primera instancia, conforme a las normas invocadas, considero que la incidencia corresponde a un cobro de honorarios profesionales, regulados como contrato o convenio entre



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

las partes, cliente-profesionista, cuando el cobro intentado en la vía incidental se refiere a las costas judiciales, las que se encuentran supeditadas a una declaración judicial. De esta forma, la reclamación en el incidente concierne a una condena por costas judiciales y aun cuando aplica un plazo prescriptivo, éste no es el invocado por el juez natural, ya que dicho plazo inicia, como en cualquier derecho o acción, una vez que es susceptible de ejecución, por lo que si la sentencia donde se condena al actor, es ejecutable hasta que retoma jurisdicción el juez de la causa, y eso ocurrió en fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), que corresponde a la del auto que hace saber a las partes la llegada de los autos, de nueva cuenta, al juzgado de origen, es ése el momento en que inicia el plazo prescriptivo para la ejecución de la sentencia, debido a que, obviamente, antes no podía actuarse para ejecutar la referida condena, porque aun se encontraban recursos sub júdice.-----

--- CUARTO.- Contestación a los agravios. En principio, se apunta que la juzgadora de origen, en el considerando tercero de la resolución apelada, expresó los motivos y fundamentos que sustentan su decisión de improcedencia del incidente, los que son los siguientes:

1. De acuerdo con el análisis de la excepción de Prescripción, opuesta por el demandado incidentista, se concluye que ésta es procedente, toda vez que de conformidad con el precepto 1510, fracción I, del Código Civil de la Entidad, prescriben en un año, entre otros casos, los honorarios profesionales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio y la prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios; por lo tanto, si el plazo para la ejecución de la sentencia inicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), cuando la sentencia causó ejecutoria, de acuerdo con el artículo 123, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a la fecha ha transcurrido, en exceso, el referido término de prescripción extintiva, sin que la parte actora del incidente, desde la fecha en que causó ejecutoria la sentencia en comento hasta la presentación de la demanda incidental, esto es, hasta el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), haya pedido la ejecución de la sentencia, tal como está dispuesto en el precepto 668 del Código Procesal Civil de la Entidad.

--- En contra de esta argumentación, el demandado incidentista, licenciado ***** **, planteó el agravio sobre una supuesta indebida motivación y fundamentación de la resolución apelada, resumido líneas arriba. Una vez analizado dicho motivo de disenso se concluye que éste deviene **inoperante por insuficiente**.-----

--- Esto es así, en principio, porque de acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.



GUBIERNADO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a

la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.-----

--- Así pues, si el presente incidente deriva de un juicio sumario civil sobre cobro de honorarios profesionales, al



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

referirse a cuestiones meramente patrimoniales, es aplicable el principio de estricto derecho, sin que proceda la suplencia de la queja y, por ende, este tribunal de alzada no está obligado a subsanar las deficiencias que pueda haber en la construcción del agravio que se estudia.-----

--- Por lo tanto, si el motivo de disenso en cuestión se construye a partir de apreciaciones personales del hoy apelante, respecto de la forma en que se ha llevado el juicio principal sugiriendo la mala actuación de las autoridades judiciales en beneficio de su contraparte, es decir, alegando un favoritismo hacia ***** , es evidente que el argumento de inconformidad no es útil para el análisis de la legalidad de la resolución recurrida, en virtud de que carece de razonamiento alguno para objetar, en forma eficaz, el fallo impugnado, ya que no se percibe la explicación del por qué o cómo la resolución apelada se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).-----

--- Por otra parte, en cuanto al agravio de la parte demandada, también actora incidentista, en contra de los argumentos y fundamentos que sustentan la decisión de

improcedencia del incidente, se apunta que, una vez analizado dicho motivo de disenso se concluye que éste resulta **fundado pero inoperante**.-----

--- Esto es así, porque aun cuando le asiste razón al ahora recurrente de que la juzgadora de primera instancia invocó un fundamento inaplicable a la cuestión que se analiza en el incidente, como es el artículo 1510, fracción I, del Código Civil del Estado, referente al término de la prescripción de la acción de cobro de honorarios profesionales, la que, en su caso, correspondería al estudio de la demanda en el juicio principal, la conclusión de que existe prescripción de la acción de ejecución de sentencia es correcta, toda vez que, como lo refiere la misma jueza, en este asunto, es aplicable lo dispuesto en el precepto 668 del Código Procesal Civil de la Entidad, en el que se dispone que la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial o convenios derivados de mecanismos alternativos para la solución de conflictos realizados antes o durante la tramitación de un procedimiento jurisdiccional, durará cinco años, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.-----

--- Cabe precisar que si en el juicio principal se dictó sentencia absolutoria para la parte demandada, es claro



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

que, en la ejecución de la sentencia, no es aplicable el cumplimiento voluntario, debido a que, en la sentencia de fondo, se resolvió absolver a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, sin que el estudio de costas que derivó en la condena a la parte actora para su pago haya sido incorporado a la litis del juicio, a través de su exigencia en una eventual reconvención; además, la condena genérica al pago de costas vuelve inaplicable el requerimiento de cumplimiento voluntario, al desconocerse el numerario que el ejecutado debe pagar. Por lo tanto, para determinar el inicio del término de la prescripción extintiva resulta aplicable lo previsto en el artículo 1508 del Código Civil del Estado, en cuanto a que el término iniciará desde que la obligación de pago de costas del ahora demandado incidentista pudo exigirse.-----

--- De esta forma, si se toma en cuenta que cuando se admita el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, solamente, en el efecto devolutivo, es posible ejecutar la sentencia recurrida, aunque no se tenga conocimiento de la decisión de grado, ya que conforme a lo previsto en los artículos 937 y 939, fracciones II y III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuando la apelación sea admitida, únicamente, en dicho efecto, no se suspende el procedimiento, ni la ejecución de la resolución

apelada, siempre y cuando el ejecutante, en el caso del demandado, otorgue fianza para responder de los perjuicios que puedan ocasionarse a la contraria con motivo de la ejecución provisional, cuyo monto debe cubrir el pago de lo juzgado y sentenciado, para el caso de que el tribunal ad quem revoque la sentencia apelada; además, que no es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el auto por medio del cual se admitió la apelación no sea definitivo, sino hasta que lo confirme el tribunal de apelación, pues la privación de los bienes en litigio, tampoco es definitiva, en virtud de que la caución que, en este caso, fijara la jueza a la parte demandada del juicio principal, a fin de poder ejecutar la sentencia de primer grado, comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado si la resolución se revoca, es decir, si la sentencia del tribunal de alzada fuese favorable al actor del juicio principal, la parte demandada tendría obligación de cubrir las prestaciones condenadas, por lo que no se deja sin materia la segunda instancia, al efectuarse la ejecución de sentencia, ni se priva, en definitiva, al apelante de su derecho.-----

--- Debe concluirse que la ejecución de la sentencia, en la que se condena al actor del juicio principal, hoy demandado incidentista, al pago de costas en la primera instancia, pudo exigirse, de conformidad con el precepto



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

17, fracciones I y IV, del Código Civil de la Entidad, desde el veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013), cuando la parte demandada tuvo conocimiento de la condena a su contraparte del pago de costas mediante sentencia número sesenta y cuatro (64), de catorce (14) de dicho mes y año **(f. 950 y 951, tomo II, del expediente principal)**, toda vez que el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha sentencia se admitió en efecto devolutivo, tal como se establece en el fallo de segundo grado, de catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), **visible a fojas de la 961 a la 971, tomo II, del expediente principal).**-----

--- En ese contexto, el término de la prescripción de la ejecución de la sentencia, de cinco años, se cumplió el lunes, veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en virtud de que el último día del término, que fue el veinticuatro (24) de dicho mes y año, cayó en día inhábil (sábado), de acuerdo con los artículos 17, fracción V, del Código Civil del Estado y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- Incluso, en el panorama de que se considere que la condena al actor del juicio principal fuera exigible hasta que la parte demandada tuvo conocimiento de que la decisión tenía firmeza procesal, de conformidad con el precepto

123, fracción II, del Código Procesal Civil de la Entidad, es decir, hasta el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), cuando se le tuvo por notificada de la sentencia de segundo grado, de acuerdo con el artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la prescripción de la acción habría operado el lunes, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en virtud de que el último día del término, que fue el veintiuno (21) de dicho mes y año, cayó en día inhábil (sábado), de acuerdo con los artículos 17, fracción V, del Código Civil del Estado y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- Sin que se pueda tomar en cuenta la fecha de veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), que es la del auto que hace saber a las partes la llegada de los autos, de nueva cuenta, al juzgado de origen, como punto de partida en el cómputo del término de la prescripción de la acción, ya que, como lo refiere el propio recurrente, el plazo inicia una vez que la acción o derecho es susceptible de ejecución y esto ocurrió cuando se le comunicó a la parte demandada el dictado de la sentencia de primera instancia, en cuanto a la condena al actor del pago de costas, ya que, al haberse admitido el recurso de apelación en efecto devolutivo, no se suspendió la jurisdicción de la jueza primigenia para ejecutar esa parte de la sentencia, de



GUBIERNADO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

conformidad con los preceptos 937 y 939, fracciones II y III, del Código Procesal Civil de la Entidad. Además, es desatinada la afirmación de que no hay prescripción de la acción para pedir la ejecución de la sentencia, porque aun se encontraban recursos sub júdice, toda vez que la condena al actor del pago de costas adquirió firmeza procesal desde el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), cuando se dictó la última resolución de segundo grado **(f. 1086 a 1142, tomo II, del expediente principal)**.....

--- Sirve de apoyo a esta sentencia, en lo conducente, las siguientes tesis:

*Registro digital: 2010038; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683; Tipo: Jurisprudencia. **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de*

suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.", y, Registro digital: 188691; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 71/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 29; Tipo: Jurisprudencia.

"APELACIÓN ADMITIDA POR EL JUEZ A QUO SÓLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. PROCEDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA APELADA AUNQUE NO SE TRATE DE UN ACTO DEFINITIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Cuando se admita el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia solamente en el efecto devolutivo, es posible ejecutar la sentencia recurrida aunque no se tenga conocimiento de la decisión de grado, pues conforme a lo previsto en el artículo 442 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, cuando la apelación sea admitida únicamente en dicho efecto, no se suspende el procedimiento ni la ejecución de la resolución apelada, siempre y cuando el actor otorgue fianza con el objeto de asegurar la devolución de las cosas, frutos e intereses, así como la indemnización por daños y perjuicios, para el caso de que el tribunal ad quem revoque la sentencia apelada. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que el auto por medio del cual se admitió la apelación no sea definitivo, sino hasta que lo confirme el tribunal de apelación, pues la privación de los bienes en litigio, tampoco es definitiva, en virtud de que la caución que fije el Juez al actor a fin de poder ejecutar la sentencia de primer grado, comprenderá la devolución de la cosa o cosas que debe percibir, sus frutos e intereses y la citada indemnización si la resolución se revoca, es decir, si la sentencia del tribunal de alzada fuese favorable al demandado, el actor tendría obligación de devolver el bien en litigio a su contraparte, por lo que no se deja sin materia la segunda instancia al efectuar la ejecución de sentencia, ni se priva en definitiva al demandado de su posesión."

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **confirma** la resolución apelada.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Son inoperantes los conceptos de apelación expresados por la parte actora, también demandada incidentista, en contra de la resolución incidental sobre Gastos y Costas Judiciales, de diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente *********, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Cobro de Honorarios, promovido por los licenciados *********, en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas del licenciado ******* *******, en contra de ******* *******, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, y seguido ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Materia Familiar del mismo distrito judicial, habilitado en funciones de materia civil, de conformidad con el acuerdo plenario número veintitrés (23), de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), ambos con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.** Son fundados pero inoperantes los conceptos de apelación expresados por la parte



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

demandada, también actora incidentista, en contra de la resolución incidental sobre Gastos y Costas Judiciales, de diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Cobro de Honorarios, promovido por los licenciados ***** , en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas del licenciado ***** , en contra de ***** , ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, y seguido ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Materia Familiar del mismo distrito judicial, habilitado en funciones de materia civil, de conformidad con el acuerdo plenario número veintitrés (23), de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), ambos con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.-----

--- **TERCERO.** Se confirma la resolución impugnada.-----

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal

de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.-----
L'OLR/L'BAQL/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número treinta y tres (33), dictada el martes, 9 de mayo de 2023, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de veinticuatro (24) páginas, doce (12) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en
cita. Conste.*

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.